

AL DESPACHO de la señora Juez, para lo correspondiente. Onzaga, 1º de junio de 2.023.



BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Onzaga, dos de junio de dos mil veintitrés

REF: Acción de Tutela instaurada por los señores NELSON TELLEZ CASTRO, FREDY LEANDRO ABRIL ARDILA, OMAR ALBERTO MONROY AMADOR, INDALECIO TELLEZ CASTRO, JOSE ALIRIO LEON SAAVEDRA y JAVIER EDUARDO TELLEZ CASTRO en contra la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR – COOTRANSBOL LIMITADA.

Viene al despacho la presente acción de tutela impetrada por NELSON TELLEZ CASTRO, FREDY LEANDRO ABRIL ARDILA, OMAR ALBERTO MONROY AMADOR, INDALECIO TELLEZ CASTRO, JOSE ALIRIO LEON SAAVEDRA y JAVIER EDUARDO TELLEZ CASTRO en contra de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR – COOTRANSBOL LIMITADA, para avocar conocimiento.

El art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, que establece lo concerniente a la competencia en materia de tutelas, dice:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Auto 182 de fecha 10 de abril de 2.019, radicado ICC- 3564, Magistrado DR ALEJANDRO LINARES CANTILLO, manifiesta:

“(…)Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia. (...)”

Así mismo, en el auto 191 de 2021, la Corte Constitucional, dice:

“(...) Factores de competencia en relación con acciones de tutela. La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional. Al respecto, esta Corte ha sostenido que, cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, “en virtud del criterio a prevención”, previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Esto, por cuanto “existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover”. Asimismo, la Corte ha reiterado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En estos casos, la competencia corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la presunta vulneración o del lugar donde se producen los efectos, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes. (...)”

Descendiendo al asunto en cuestión, se desprende del escrito de tutela y los documentos anexos que los accionantes invocan la protección al derecho de petición, toda vez que el escrito de fecha 19 de abril de 2023 dirigido a la empresa accionada COOTRANSBOL LIMITADA, enviado al correo electrónico gerencia cootransbol.com el día 4 de mayo de 2023 a la fecha no ha sido contestado. Revisado el derecho de petición se observa que la empresa a la cual fue presentado tiene como dirección la calle 16 No. 27 – 05 de Sogamoso – Boyacá, aunado a que la dirección para notificación del mismo es la carrera 14 A N. 50- 39 Villa Luz de Floridablanca.

Siendo así, considera este despacho que la vulneración del derecho invocado es el Municipio de Sogamoso Boyacá, por ser el lugar donde se produce la actual vulneración del derecho fundamental invocado por los accionantes, por lo que en efecto es el Juez Municipal de Sogamoso, Boyacá a quien incumbe conocer la presente acción atendiendo el factor territorial de competencia, pues además, aunque el trámite de protección se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está ligada al derecho fundamental del debido proceso, el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, conforme a la jurisprudencia constitucional, la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto “(...) por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, como lo ha sentado en diversas oportunidades la jurisprudencia de esta Corporación, la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental (...)” Auto 072A de 2006 de la H. Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a rechazar la presente acción de tutela y en consecuencia se ordenará su remisión a a los señores Jueces Municipales de Sogamoso – Boyacá (REPARTO), para lo de su conocimiento.

En el evento que no se acepten los planteamientos esbozados en este proveído, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Onzaga (Sder.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente acción de tutela promovida por NELSON TELLEZ CASTRO, FREDY LEANDRO ABRIL ARDILA, OMAR ALBERTO MONROY AMADOR, INDALECIO TELLEZ CASTRO, JOSE ALIRIO LEON SAAVEDRA y JAVIER EDUARDO TELLEZ CASTRO en contra de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR – COOTRANSBOL LIMITADA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria **REMITASE** el *link* del expediente electrónico de la presente acción de tutela a los Juzgados Municipales de Sogamoso-Boyacá, (REPARTO), para lo de su conocimiento.

TERCERO: En el evento de que no sean aceptados los anteriores planteamientos, se propone conflicto negativo de competencia.

TERCERO: DÉJENSE las constancias pertinentes y la desanotación del libro radicador que se lleva en el Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los accionantes, en la forma ordenada por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
Juez

Ymns

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ONZAGA SDER.</p> <p>Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 068 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy 5 DE JUNIO DE 2.023.</p> <p>BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c665e45d45619482e17a65ae284fee135c1d955de4b760ded62eea356aebd**

Documento generado en 04/06/2023 12:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>